

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1007

25 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo 2, el Artículo 5, el Artículo 8 y los incisos (a)(1) y (a)(20) del Artículo 12, de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” a los fines de añadir las definiciones de banco e institución financiera, extender el término para la adquisición de activos clasificados y realizar unas enmiendas técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 273-2012 se aprobó con la idea de ampliar el mercado potencial del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y aumentar significativamente la promoción y el conocimiento de la Isla a través de los círculos financieros mundiales.

A diciembre 31 de 2013 operaban en Puerto Rico 33 entidades bancarias internacionales y 6 entidades financieras internacionales con activos totales de aproximadamente \$43 billones. Entendemos que estas entidades bancarias internacionales y entidades financieras internacionales podrían tener una aportación mayor a la economía de Puerto Rico. Por tal razón, la siguiente medida introduce un serie de enmiendas técnicas que consideramos medulares en el proceso de maximizar el potencial de la Ley 273-2012.

En la actualidad, entre las actividades permitidas a las entidades financieras internacionales se encuentra la participación en una serie de transacciones financieras con residentes de Puerto

Rico y/o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Algunas de estas actividades permitidas tienen el propósito de atraer capital extranjero que por consecuencia le ofrecen mayor liquidez al sistema financiero de Puerto Rico ayudando a acelerar la salida del estancamiento económico de nuestro País.

Una de esas disposiciones permite que las entidades bancarias internaciones puedan entrar en la compra de préstamos que sean considerados clasificados o perdidosos, de cualquier banco o instituciones financieras que se considere una persona doméstica o cualquier sucursal de Puerto Rico de un banco extranjero, incluyendo la ejecución del colateral relacionado a dichos préstamos y la venta de la propiedad que fungía como colateral de dichos préstamos. No obstante, esta facultad sólo se otorgó por poco más de dos años siguientes a la fecha de aprobación de la Ley 273-2012. En la actualidad existen muchas instituciones financieras con carteras de préstamos perdidosos que pudiesen seguir beneficiándose de dicha disposición por lo que esta Asamblea Legislativa entiende prudente extender el periodo de tiempo por tres (3) años adicionales. Por otra parte, esta medida también aclara que las entidades internacionales también podrán adquirir cualquier propiedad mueble o inmueble (tangibles e intangibles) que constituya colateral de dichos préstamos.

Para que se cumplan los propósitos aquí mencionados, esta enmienda dispone para la clarificación de la definición de bancos y la inclusión de la definición de instituciones financieras con el propósito de que todo el sector financiero de Puerto Rico pueda beneficiarse de la participación de entidades bancarias internacionales y entidades financieras internacionales en transacciones con residentes de Puerto Rico. Además, se extiende el término por el cual una entidad financiera internacional pueda comprar préstamos que sean considerados clasificados o perdidosos de cualquier banco o institución financiera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
- 2 conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” para que lea como
- 3 sigue:
- 4 “Artículo 2.–Definiciones.-

1 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se establece a
2 continuación:

3 (a) *Banco.*-Significará una institución que se dedica al negocio bancario, incluyendo
4 un banco, una asociación de ahorro y préstamos, una cooperativa de ahorro y
5 crédito, una entidad bancaria internacional, o una compañía de fideicomiso
6 organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos de América o
7 cualquiera de sus demás estados o territorios o bajo las leyes de cualquier país
8 extranjero, autorizada por el Comisionado a hacer negocios en Puerto Rico.

9 **[(a)]** (b) Bank Secrecy Act o “BSA”.-Se refiere a la ley federal titulada “Currency and
10 Foreign Transactions Reporting Act”, mejor conocida como la “Bank Secrecy
11 Act” (BSA), codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones
12 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o enmiende.

13 **[(b)]** (c) Código.-Se refiere a la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas
14 para un Nuevo Puerto Rico o cualquier ley que le sustituya o enmiende.

15 **[(c)]** (d) Comisionado.-El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por
16 la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

17 **[(d)]** (e) Entidad bancaria internacional.-Una persona, que no sea un individuo, a la cual
18 se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor
19 con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según emendada,
20 conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que no ha
21 sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el
22 Artículo 27 de esta Ley.

1 **[(e)]** *(f)* Entidad financiera internacional.-Cualquier persona, que no sea un individuo,
2 incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o
3 de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido
4 una licencia a tenor con el Artículo 8 de esta Ley.

5 **[(f)]** *(g)* Estados Unidos.-Los Estados Unidos de América, incluyendo cualquier estado de
6 la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política
7 y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.

8 **[(g)]** *(h)* Insolvencia.-Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad
9 financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera
10 internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su
11 vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera
12 (1/3) parte.

13 *(i) Institución Financiera.-Significará una institución que se dedica al negocio*
14 *financiero, incluyendo compañía de inversión, arrendamiento de propiedad*
15 *mueble, compañía de financiamiento, préstamos personales pequeños,*
16 *intermediación financiera, corredores-traficantes de valores, o un concesionario*
17 *de préstamos hipotecarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados*
18 *Unidos de América o cualquiera de sus demás estados o territorios o bajo las*
19 *leyes de cualquier país extranjero, autorizada por el Comisionado a hacer*
20 *negocios en Puerto Rico.*

21 **[(h)]** *(j)* OFAC.-Se refiere a la “Office of Foreign Asset Control of the United States
22 Department of the Treasury”.

1 **[(i)] (k) Persona.**-Un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o
2 sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, sus agencias,
3 instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras
4 entidades del Gobierno de Puerto Rico.

5 **[(j)] (l) Persona doméstica.**-Una persona natural residente en Puerto Rico, una persona
6 incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio
7 principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o una corporación extranjera
8 que tenga una oficina que, conforme a las disposiciones del Código se considere
9 que está haciendo negocios en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico, sus
10 agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u
11 otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá
12 establecer mediante reglamento aquellas instancias en las cuales se excluirá de
13 esta definición a corporaciones extranjeras que tengan oficinas haciendo negocios
14 en Puerto Rico.

15 **[(k)] (m) Persona extranjera.**-Cualquier persona que no sea una persona doméstica.

16 **[(l)] (n) Reglamento del Comisionado.**-Las reglas y reglamentos adoptados o que fueran
17 adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley.
18 Este concepto incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran
19 adoptados en el futuro por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre
20 de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del
21 Comisionado de Instituciones Financieras” (la “Ley Núm. 4”) y cualquier
22 reglamento adoptado o que fuera aprobado en el futuro por el Comisionado bajo
23 cualquiera de las leyes que administra, cuando dicho Reglamento del

1 Comisionado resulte aplicable a la actividad a la que la entidad financiera
2 internacional pretenda dedicarse.

3 [(m)] (o) Residente de Puerto Rico.-Tendrá el mismo significado provisto en el Código y
4 los reglamentos aplicables bajo el Código.

5 [(n)] (p) Unidad.-Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no
6 sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros
7 negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.

8 [(o)] (q) USA Patriot Act.-Se refiere a la “Ley para la Unificación y Fortalecimiento de
9 América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir el
10 Terrorismo”, según enmendada, 115 Stat. 272(2001).”

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida
12 como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” para que lea como sigue:

13 “Artículo 5.-Organización.

14 (a) Una entidad financiera internacional podrá ser:

15 (1) ...

16 (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento
17 escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán especificar:

18 (1) ...

19 ...

20 (3) ...

21 (A) *Se especificará el capital autorizado en acciones y el capital inicial*
22 *pagado.* En el caso de una corporación, la cantidad de su capital
23 autorizado en acciones[, **el cual**] no deberá ser menor de cinco

1 millones de dólares (\$5,000,000), o aquella cantidad mayor que
2 requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos
3 cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados
4 al momento en que se expida la licencia (*capital inicial pagado*) [**a**
5 **tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley**]. El
6 Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o *capital*
7 *inicial pagado* menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el
8 tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad
9 financiera internacional u otras circunstancias a criterio del
10 Comisionado así lo ameriten. Se [**especificaría**] *especificará*
11 también el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el
12 valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie,
13 tendrá que incluir en la solicitud las fechas de emisión de cada serie,
14 así como la manera y el término en que habrá de realizarse el pago
15 de las mismas.

16 (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, *se*
17 *especificará el capital autorizado en acciones y el capital inicial*
18 *pagado*. [**la cantidad de su capital propuesto, que**] *El capital*
19 *autorizado* no será menor de cinco millones de dólares (\$5,
20 000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y
21 del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)
22 deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la
23 licencia (*capital inicial pagado*) [**a tenor con lo dispuesto en el**

1 **Artículo 8 de esta Ley**]. El Comisionado podrá autorizar un capital
2 **[propuesto]** *autorizado* y/o pagado menor, a solicitud de la parte
3 interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende
4 ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a
5 criterio del Comisionado así lo ameriten.

6 (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una
7 corporación, cuyas operaciones como entidad financiera
8 internacional estén relacionadas exclusivamente a la generación de
9 ingreso mediante la prestación de servicios permitidos bajo el
10 Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, *se especificará el capital*
11 *autorizado y el capital inicial pagado. [la cantidad de su capital*
12 **propuesto o autorizado en acciones, según sea el caso, que]** *El*
13 *capital autorizado* no será menor de quinientos mil dólares
14 (\$500,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado,
15 y del cual por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000) deberán
16 estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia
17 (*capital inicial pagado*) a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de
18 esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital **[propuesto]**
19 *autorizado* y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando
20 el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad
21 financiera internacional u otras circunstancias a criterio del
22 Comisionado así lo ameriten.

1 (D) [La entidad financiera internacional deberá mantener la
2 cantidad de capital totalmente pagada en activos libres de
3 gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella
4 cantidad menor que, a petición de la parte interesada autorice
5 el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que
6 pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras
7 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los
8 activos libres de gravámenes deberán estar localizados en
9 Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a
10 los mismos se provean por los Reglamentos del Comisionado.]

11 *Reglas aplicables a cambios en el capital de una entidad financiera*
12 *internacional:*

13 (i) El capital de, o asignado a, una entidad financiera
14 internacional no podrá ser reducido sin la previa
15 aprobación por escrito del Comisionado.

16 (ii) Sin la previa aprobación por escrito del
17 Comisionado, ninguna entidad financiera
18 internacional podrá emitir:

19 ...

20 (iii) ...

21 (4) ...

22 (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad
23 deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad

1 y en la forma prescrita por los Reglamentos del Comisionado, la cual deberá
2 especificar:

3 (1) ...

4 (3) la cantidad del capital autorizado y *capital inicial* pagado de la persona de
5 la cual la entidad financiera internacional será una unidad, cuyo capital
6 cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley, según sea el caso. El
7 Comisionado podrá autorizar un capital autorizado[, **propuesto**] y/o
8 *capital inicial* pagado menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el
9 tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera
10 internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo
11 ameriten;

12 ...”

13 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida
14 como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” para que lea como sigue:

15 “Artículo 8.-Licencia

16 (a) A su discreción y bajo los términos y condiciones que entienda necesarios según
17 sean consignados en una determinación administrativa a tales efectos, el
18 Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad
19 financiera internacional al recibo de:

20 (1) ...

21 ...

1 (5) evidencia de que el capital *inicial pagado* de la entidad financiera
2 internacional ha sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales condiciones
3 que el Comisionado establezca a su exclusiva discreción;

4 ...

5 (7) como requisito para obtener una licencia, *en adición al capital inicial*
6 *pagado*, toda entidad financiera internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil
7 dólares (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o
8 aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado
9 cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera
10 internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los
11 activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y
12 estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los
13 Reglamentos del Comisionado; y

14 ...”

15 Artículo 4.- Se enmiendan los incisos (a)(1) y (a)(20) del Artículo 12 de la Ley 273-2012,
16 según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 12.-Transacciones Permitidas y Prohibidas

19 (a) Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de
20 acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia,
21 una entidad financiera internacional podrá:

22 (1) Con la previa autorización del Comisionado, aceptar depósitos, de
23 personas extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o plazo

1 fijo, incluyendo depósitos a la demanda y depósitos de fondos entre
2 bancos *o instituciones financieras*, o de otra forma tomar dinero a
3 préstamo de las entidades financieras internacionales y de cualquier
4 persona extranjera conforme a los Reglamentos del Comisionado. Todas
5 las entidades financieras internacionales podrán tomar dinero a préstamo
6 siempre y cuando dichas transacciones no equivalgan a la aceptación de
7 depósitos.

8 ...

- 9 (20) Con la previa aprobación del Comisionado, comprar préstamos que sean
10 considerados clasificados o perdidosos, *así como también cualquier*
11 *propiedad mueble o inmueble (tangible e intangible) que constituye*
12 *colateral de dichos préstamos*, de cualquier banco *o instituciones*
13 *financieras* que se considere una persona doméstica o cualquier sucursal
14 de Puerto Rico de un banco extranjero, incluyendo la ejecución del
15 colateral relacionado a dichos préstamos y la venta de la propiedad que
16 fungía como colateral de dichos préstamos. La compra de estos préstamos
17 solamente será autorizada durante el remanente del año calendario en el
18 cual se apruebe esta Ley y los siguientes **[dos (2)] seis (6)** años calendario.
19 La ejecución de colateral relacionado **[y]** y/o venta de la propiedad que
20 fungía como colateral podrá realizarse dentro del periodo que
21 razonablemente se entienda responde a los estándares de la industria *o por*
22 *término original del préstamo adquirido, lo que sea más largo.*”

23 Artículo 5.- Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.